

115-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el cinco de noviembre de dos mil trece por la señora ******, Jefa de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Libertad, departamento de La Libertad, contra la señora María Valeria Barahona de León, Auditora de la Corte de Cuentas de la República, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La señora ****** manifiesta que la señora Barahona de León fue destacada para auditar la Unidad Tributaria a su cargo, durante la auditoría financiera realizada al Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, respecto del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Señala que al realizar la referida auditoría, la servidora pública denunciada mostró en todo momento una actitud poco profesional, hostil y acosadora hacia su persona.

Asegura que el sábado dos de noviembre de dos mil trece, casualmente coincidió con la señora Barahona de León en un centro comercial, momento que esta última aprovechó para reclamarle por la supuesta queja que efectuó ante la señora Delmy del Carmen Romero Arévalo, Subdirectora de Auditoría Siete, por “la pésima actitud que ella había tomado durante la auditoría realizada”.

Enfatiza que la señora Barahona de León actuó de forma inapropiada, abusiva y no ética, ya que la auditoría había finalizado y no le correspondía a dicha profesional abordarla en horas no laborales y fuera del lugar de trabajo. Por lo que considera que ha violado las normas éticas prescritas en el artículo 4 letras b), d), f), g), h), i) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el presente caso, la señora ****** atribuye a la servidora pública denunciada una conducta profesional abusiva e inapropiada al haberla abordado fuera de su lugar de trabajo en horas no laborales, con el objeto de manifestarle su malestar por una

supuesta queja que esta última habría interpuesto, así como por actitudes que habría demostrado durante la auditoría financiera realizada al municipio de La Libertad para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En ese contexto, los hechos planteados por la denunciante podrían calificarse como conductas reprochables, de acuerdo al régimen disciplinario establecido para los empleados de la Corte de Cuentas de la República, regulado en el Capítulo IX del Reglamento Interno del Personal de dicha institución.

Sobre el particular, la normativa antes citada regula en el artículo 28 los deberes de los funcionarios y empleados de la Corte de Cuentas de la República y los artículos 31 y siguientes establecen las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por dichos servidores públicos.

En razón de lo anterior, al tratarse de aspectos de gestión que deben ser fiscalizados al seno de la institución pública correspondiente, los hechos denunciados carecen de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG. En ese sentido, la denuncia de mérito se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal y, por lo tanto, deberá rechazarse.

Por otra parte, si bien la señora ***** ha invocado el incumplimiento de los principios éticos establecidos en el artículo 4 letras b), d), f), g), h), i) de la LEG, es procedente aclarar que tales principios son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley, pero no son objeto de control directo por parte de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora ***** , Jefa de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Libertad, contra la señora María Valeria Barahona de León, Auditora de la Corte de Cuentas de la República.

b) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y medio técnico que consta a folio 1 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN